

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diez de abril de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00233/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintiséis de enero de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00012/TRIECA/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“1.- TODA LA DOCUMENTACIÓN SOBRE LOS MOVIMIENTOS LABORALES QUE SE HAYAN DADO DURANTE 2011.*

*2.- TODA LA DOCUMENTACIÓN SOBRE LOS MOVIMIENTOS LABORALES QUE SE HAYAN DADO DURANTE 2012*

*3.- UN DESGLOSE DE TODA LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN RELATIVA A TODAS LAS VACANTES QUE HAYA.*

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*\* CABE SEÑALAR, QUE PARA ESTE RUBRO, DEBEN DE CONSIDERARSE LOS PUESTOS DE CONFIANZA, LAS PLAZAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, TEMPORALES, POR ALGÚN SERVICIO SUBROGADO, ASESORÍAS, ES DECIR TODAS LAS RELACIONES LABORALES, DE CUALQUIER TIPO.*

*4.- TODA LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN DEL PRESUPUESTO EJERCIDO PARA PLANTILLA LABORAL DURANTE 2012.*

*5.- TODA LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN DEL PRESUPUESTO EJERCIDO PARA PLANTILLA LABORAL DURANTE 2011”.*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SICOSIEM.

**SEGUNDO.** El diecisiete de febrero de dos mil doce el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta.

*“TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE*

*Toluca, México a 17 de Febrero de 2012*  
*Nombre del solicitante:* [REDACTED]  
*Folio de la solicitud: 00012/TRIECA/IP/A/2012*

*El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje está considerado como un Órgano con plena Autonomía Jurisdiccional, (Artículo 41 de la Ley Orgánica del Estado de México), señalándose la competencia del mismo en el artículo 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

*Este Tribunal cuenta con una estructura orgánica autorizada en agosto de 1999, la cual prevalece exactamente igual en nuestros días.*

*En el Artículo 7, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se describen las Unidades Administrativas que lo conforman*

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*incluyendo sus Salas Auxiliares en Ecatepec y Tlalnepantla, así como servidores públicos.*

*Se le invita a visitar el Portal de Transparencia de ITECA.*

*<http://transparencia.edomex.gob.mx/teca/transparencia>*

*Muestra: Organigrama, directorio y catalogo de puestos.*

*En el rubro Rendición de Cuentas, muestra Tabulador de Sueldos, así como el Presupuesto Anual Autorizado 2011.*

*Agradecemos su interés mostrado en el tema, comunicándole que por el momento no se cuenta con espacios vacantes en las Unidades Administrativas que conforman este Tribunal para el ejercicio fiscal 2012.*

*Envió a usted un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**

**ISC ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA**

*Responsable de la Unidad de Información*

**TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE”.**

**CUARTO.** Inconforme con esa respuesta, el veintisiete de febrero de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00233/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

**“EL INTENTO DELIBERADO POR DESVIRTUAR Y NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE MI PARTE MEDIANTE:**

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*UNA OMISION INTENCIONAL DE NO ENVIAR LA INFORMACIÓN DONDE SE CONTENGA LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA QUE SOLICITO. LA INFORMACIÓN INCOMPLETA, QUE SE DESCRIBE SIN DAR SENTIDO NI CONGRUENCIA A LO SOLICITADO DE MI PARTE.*

*LA FALTA DE LOGICA HACIA LO PLATEADO COMO PETICIÓN EN MI SOLICITUD.*

*ANTE TALES TRANSGRESIONES, INFUNDADAS Y MAL INTENCIONADAS, DE LOS PRINCIPIOS JURIDICOS DE LEGALIDAD, RACIONALIDAD, PROCLAMACIÓN, PUBLICIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE RIGEN A LA LEY DE LA MATERIA, EMANADOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA MAGNA REQUIERO DE ESTE INSTITUTO Y/O CUERPO COLEGIADO:*

*SEA RESARCIDO EN SU TOTALIDAD E INTEGRIDAD, EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DE FORMA COMPLETA, PRONTA Y EXPEDITA (SIC)".*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** omite rendir informe con justificación.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

#### **CONSIDERANDO**

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

**CUARTO.** A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes trascrita, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el diecisiete de febrero de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del veinte siguiente al doce de marzo de la citada anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintisiete de febrero de dos mil doce, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del precepto citado en primer orden, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*(...)*

*II. Se entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada...”*

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, se actualiza el supuesto normativo aludido, toda vez que el recurrente señala que la información que se entrega es incompleta.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73 de la citada ley, establece:

**“Artículo 73.***El escrito de recurso de revisión contendrá:*  
*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*  
*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*  
*III. Razones o motivos de la inconformidad;*  
*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*  
*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

**SSEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SSEXTIMO.** Ahora bien, el recurrente en el escrito del recurso de revisión totalmente señala como motivos de inconformidad, que existe una omisión del sujeto obligado de enviar la información completa que solicita,

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

pues, refiere, la repuesta carece de congruencia y lógica, con lo se trasgrede los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación; por lo que a efecto de ser resarcido su derecho de acceso a la información pública, pide sea entregada la información de forma completa, pronta y expedita. Agravios que resultan en parte fundados, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

EXPEDIENTE: 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.*

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Sentado lo anterior, es oportuno destacar que el particular plantea diversas solicitudes, en ese sentido por cuestión de método y por la relación que existe en algunas de ellas, se analizaran como a continuación se detalla.

1. La documentación sobre movimientos laborables durante dos mil once y dos mil doce.
2. Desglose de toda la información o documentación relativa a las vacantes que existen (todas las relaciones laborables de cualquier tipo).
3. Información o documentación del presupuesto ejercido para la plantilla laboral de dos mil once y de dos mil doce.

En principio se debe establecer que la información relativa a dos mil doce se sujeta al veintiséis de enero de la presente anualidad, toda vez que dicha fecha corresponde a la presentación del medio de impugnación que se atiende.

Ahora bien, respecto a la contestación proporcionada por el sujeto obligado en relación con la solicitud detallada en el numeral 1, se advierte que textualmente refiere: *“El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje está considerado como un Órgano con plena Autonomía Jurisdiccional, (Artículo*

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*41 de la Ley Orgánica del Estado de México), señalándose la competencia del mismo en el artículo 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. --- Este Tribunal cuenta con una estructura orgánica autorizada en agosto de 1999, la cual prevalece exactamente igual en nuestros días. --- En el Artículo 7, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se describen las Unidades Administrativas que lo conforman incluyendo sus Salas Auxiliares en Ecatepec y Tlalnepantla, así como servidores públicos...”.*

De la anterior respuesta se evidencia que, en efecto, asiste razón al disidente en el sentido de que solicita información atiente a los movimientos laborales en dos mil once y dos mil doce (altas, bajas, despidos, renuncias, entre otros), y el ente público proporciona información que no es materia de la solicitud de origen; por ello, se estima que el sujeto obligado no se apega al principio de congruencia, esto es, este Instituto debe acotar su decisión a la materia de la litis, o sea, debe existir identidad jurídica entre la petición vinculada con la respuesta del sujeto obligado y lo que es materia del recurso de revisión, ya que de no ser así se pronunciaría una resolución en contravención del citado principio que impera y debe observarse en las resoluciones.

Ahora bien, en relación con la petición que se analiza, los arábigos 1, 4, fracción I, 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 15 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen.

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**“ARTÍCULO 1.-** *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

*Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.*

*El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.*

**ARTICULO 4.** *Para efectos de esta ley se entiende:*

*I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

*(...)*

**ARTICULO 5.** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

**ARTICULO 6.** *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**ARTICULO 7.** *Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

**ARTICULO 8.** *Se entiende por servidores públicos de confianza:*

*I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;*

*II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

*Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.*

*No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.*

*(...)*

**ARTICULO 12.** *Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.*

**ARTICULO 13.** *Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.*

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**ARTICULO 15.** *Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato”.*

De los preceptos en cita se obtiene que un servidor público es aquella persona física que presta a una institución pública, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, a través del pago de un sueldo; y que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y los servidores públicos, se presta por medio de nombramiento, contrato o cualquier otro medio o acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada.

Además, se observa que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza; lo primeros se consideran aquellos que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo; y los segundos, son aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno; es decir, los que tienen esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Las funciones de confianza son de:

❖ Dirección.

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- ❖ Inspección.
- ❖ Vigilancia.
- ❖ Auditoría,
- ❖ Fiscalización.
- ❖ Asesoría.
- ❖ Procuración y administración de justicia.
- ❖ Protección Civil.
- ❖ Y las que se relacionen con la prestación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias en relación al manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

En relación a la duración en esas relaciones laborales, pueden ser por tiempo y obra determinada, las cuales son los que prestan una relación laboral por tiempo u obra determinados y aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija; y por tiempo indeterminado, que son aquellos a quienes así sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

Por su parte, los arábigos 6 y 7 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, disponen.

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“Artículo 6.- El Tribunal y las Salas en los casos no previstos en este Reglamento Interior, y en las disposiciones de la Ley, se regularán por la jurisprudencia, analogía jurídica, atendiendo a la costumbre, a los principios generales del derecho y de la justicia social y la equidad.*

*Artículo 7.- El Tribunal y las Salas contarán con los servidores públicos y unidades administrativas que sean necesarios y que el presupuesto de egresos permita, como son:*

*A). PARA EL TRIBUNAL:*

- I. Pleno del Tribunal;*
- II. Presidente del Tribunal;*
- III. Secretarios Generales;*
- IV. Secretarios Auxiliares;*
- V. Secretarios de Acuerdos;*
- VI. Actuarios;*
- VII. Conciliadores;*
- VIII. Unidad de Amparos;*
- IX. Unidad de Apoyo Administrativo; y*
- X. Contraloría Interna.*

*B). PARA LAS SALAS*

- I. Pleno de Sala;*
- II. Presidente de Sala;*
- III. Secretarios Auxiliares;*
- IV. Secretarios de Acuerdos;*
- V. Actuarios; y*
- VI. Conciliadores”.*

De los dispositivos se observa un listado de los servidores públicos necesarios para el funcionamiento del tribunal, de las salas y de las unidades administrativas, los cuales se rigen acorde a las disposiciones contempladas en el reglamento en consulta y en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por tanto, resulta evidente que el sujeto obligado contrata a su personal con diversas categorías y en diferentes áreas, los cuales conforman toda la plantilla laboral del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; por ende, genera y posee el soporte documental del que deriva las relaciones laborales de los servidores públicos (altas, bajas, renunciaciones, entre otros).

Con base en lo anterior, procede la entrega de esa información; en la inteligencia que de existir datos susceptibles de ser clasificados, deberá ser proporcionada en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información que haga identificable o identificada a una persona física como pueden ser: nombre, domicilio particular, entre otros, toda vez que la información relativa a una persona física constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal debe ser protegido por los sujetos obligados.

En efecto, los datos personales son aquéllos que hacen identificable a una persona física, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad; lo cual se relaciona con el numeral 2 de la ley de la materia.

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Robustece lo apuntado, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, en relación a la respuesta vinculada con la petición enunciada en el punto **2**, se aprecia que el ente público literalmente señala: *“Agradecemos su interés mostrado en el tema, comunicándole que por el momento no se cuenta con espacios vacantes en las Unidades Administrativas que conforman este Tribunal para el ejercicio fiscal 2012”*.

En ese orden, es menester destacar que la manifestación de la responsable de la Unidad de Información no se encuentra corroborada con algún documento en el cual conste la respuesta del servidor público habilitado respectivo, que en su caso, posea la información requerida, por lo que no se acredita fehacientemente que el área competente del propio sujeto obligado informó a dicha unidad que no existen vacantes en ese Tribunal.

Luego, entonces la responsable en comento debe solicitar al servidor público habilitado del área correspondiente la información relativa a las relaciones laborables que se encuentran vacantes para, en su caso, sea entregada al disidente o, en el supuesto, de que no existan, lo haga del conocimiento del recurrente, desde luego, con el soporte documental respectivo (respeusta del área competente)

Son aplicables al caso los criterios 003/2011 y 004/2011 del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

**a)** La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

**b)** En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

**“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia,

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

Ahora bien, también se advierte que el disidente solicita el desglose de las multitudes vacantes; sin embargo, se debe precisar que resulta suficiente su entrega como obre en los archivos del ente público, ya que no

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

esta obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos; lo anterior, en términos del numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto a la solicitud detallada en el numeral 3, el sujeto obligado contestó:

*“Se invita a visitar el Portal de Transparencia de ITECA.*

*<http://transparencia.edomex.gob.mx/teca/transparencia>*

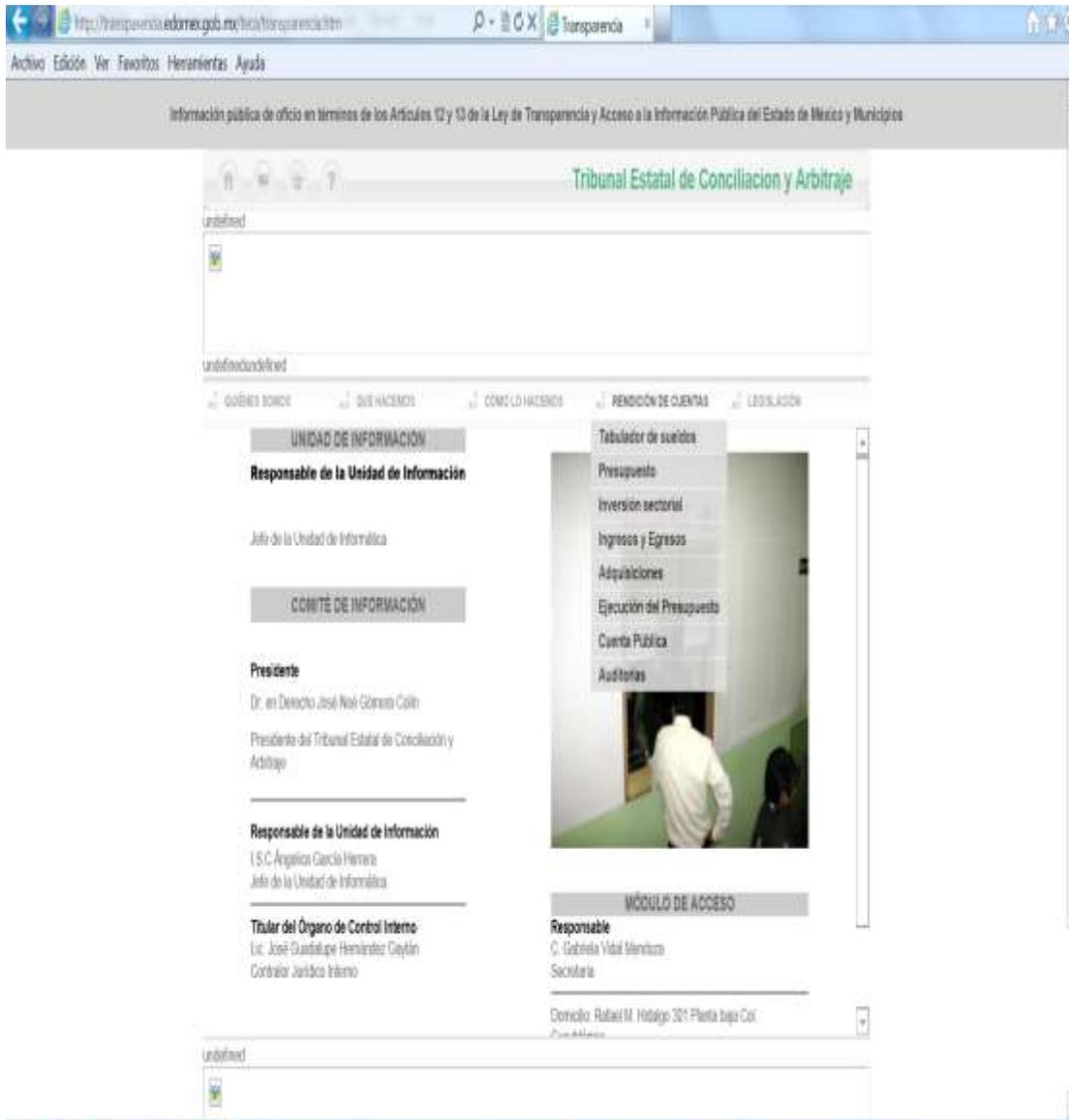
*Muestra: Organigrama, directorio y catalogo de puestos.*

*En el rubro Rendición de Cuentas, muestra Tabulador de Sueldos, así como el Presupuesto Anual Autorizado 2011.*

Por lo que esta Ponencia a efecto de verificar la legalidad de esa respuesta verificó la dirección electrónica proporcionada por el ente público, en la que se advierte lo siguiente:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00233/INFOEM/IP/RR/2012**  
**TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00233/INFOEM/IP/RR/2012**  
**TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y**  
**ARBITRAJE**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



Gasto Corriente  
Sector Central  
Cifras al 30 de septiembre de 2011  
(Pesos)

Dependencia	Autorizado	Ejercido
Gubematura	24,918,674.00	18,416,960.70
Secretaría General de Gobierno	5,325,009,058.00	4,266,665,305.67
Secretaría de Finanzas	26,108,893,347.00	20,570,025,355.52
Secretaría del Trabajo	113,074,903.00	92,664,324.20
Secretaría de Educación	23,596,262,322.00	19,237,607,081.61
Secretaría de Agua y Obra Pública	154,505,483.00	118,262,872.47
Secretaría de Desarrollo Agropecuario	209,944,138.00	159,232,446.70
Secretaría de Desarrollo Económico	106,518,294.00	91,926,381.50
Secretaría de la Contraloría	174,312,087.00	127,938,991.29
Secretaría de Comunicaciones	543,945,821.00	190,948,929.95
Secretaría del Medio Ambiente	267,518,392.00	203,627,963.82
Procuraduría General de Justicia	1,852,218,174.00	1,343,308,650.76
Coordinación General de Comunicación Social	87,895,956.00	65,657,200.57
Secretaría de Desarrollo Social	237,005,918.00	185,886,236.94
Secretaría de Desarrollo Metropolitano	71,744,344.00	47,319,198.80
Secretaría de Salud	53,191,671.00	39,091,509.97
Secretaría Técnica del Gabinete	24,651,960.00	18,106,509.14
Secretaría de Transporte	643,153,670.00	456,147,181.80
Secretaría de Desarrollo Urbano	166,267,624.00	111,941,761.61
Secretaría de Turismo	55,158,564.00	37,447,216.47
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	78,666,914.00	57,625,068.14
Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Toluca	51,167,373.00	22,300,251.08
Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje	21,960,312.00	16,045,622.09
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco	53,431,502.00	39,179,836.54

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00233/INFOEM/IP/RR/2012**  
**TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y**  
**ARBITRAJE**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Estado de Avance Presupuestal  
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
Del 1o. de enero al 30 de septiembre de 2011  
(Pesos)

Capítulo	Descripción	Autorizado	Ejercido
1000	Servicios Personales	19,699,100.00	14,290,005.58
2000	Matenales y Suministros	553,429.00	370,554.21
3000	Servicios Generales	1,707,783.00	1,385,062.30
4000	Transferencias		
5000	Bienes Muebles e Inmuebles		
8000	Transferencias a Municipios		
	<b>Totales</b>	<b>21,960,312.00</b>	<b>16,045,622.09</b>

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De lo anterior, se obtiene que el presupuesto ejercido en gasto corriente por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje fue de \$16, 045, 622. 09; y que el avance presupuestal ejercido en el capitulo 1000 “Servicios Personales”, fue de \$14, 290, 005. 98, ambos al treinta de septiembre de dos mil once; sin embargo, omite entregar la información relativa a octubre, noviembre y diciembre de esa anualidad; por tanto, procede la entrega de similar información de los meses restantes.

Ahora bien, respecto al presupuesto ejercido para la plantilla laboral de dos mil doce, es necesario precisar que la solicitud de origen fue presentada el veintiséis de enero del mismo año, lo que conlleva a establecer que si bien no existe obligación legal a que el documento aludido en el párrafo que antecede lo genere en ejercicio de sus funciones el sujeto obligado a la fecha citada; también es que el disidente plantea su solicitud en sentido amplio, pues requiere “toda la información” vinculada con dicho presupuesto; la cual puede ser lo relativo a pagos y montos erogados con el rubro plantilla laboral, como la nómina o cualquier otro dato que tenga vinculación con ese tópico.

Por tanto, resulta viable también la entrega de la información generada, poseída o administrada vinculada con el presupuesto ejercido para la plantilla laboral del uno al veintiséis de enero de dos mil doce.

Máxime, que dicha información acorde a el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligados de hacer pública toda la información respecto a los cantidades y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos, cuya literalidad es:

***“Artículo 7...***

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

En esa tesitura, se concluye que todos los datos en que consten gastos efectuados por el sujeto obligado, son información pública; por ende, lo relacionado con tópicos relativos a presupuestos, son públicos y susceptibles de ser entregados, si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por ello, dicha información constituye información pública.

Bajo esas condiciones y por resultar fundados los agravios esgrimidos, con la finalidad de restituir al recurrente en su derecho de acceso a la información pública, procede **modificar** la respuesta de diecisiete de febrero de dos mil doce, para los siguientes efectos:

- 1. Entregue la documentación sobre movimientos laborales (altas, bajas, renunciaciones, entre otros) durante dos mil once y dos mil doce.**

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2. Que la responsable de la Unidad de Información solicite al servidor público habilitado del área correspondiente la información relativa a las relaciones laborales que se encuentran vacantes para, en su caso, sean entregadas al disidente o, en el supuesto de que no existan, de que no existan, lo haga del conocimiento del recurrente, desde luego con el soporte documental respectivo (respuesta del área competente).
3. Entregue la información del presupuesto ejercido para la plantilla laboral de octubre a diciembre de dos mil once, así como la información generada, poseída o administrada vinculada con el presupuesto ejercido para la plantilla laboral del uno al veintiséis de enero de dos mil doce.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta de diecisiete de febrero de dos mil doce emitida por sujeto obligado, para los efectos detallados en el última parte del considerando séptimo.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE DE LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO**

**EXPEDIENTE:** 00233/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</b>
---

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN)</b>
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00233/INFOEM/IP/RR/2012.**